



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COOPERATIVA COMSEL, contra GLADYS DUSSAN DE PÉREZ Y OTRO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, agosto 11 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2022-00397-01 (2018-00144-00)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL  
DEMANDADO: GLADYS DUSSAN DE PÉREZ Y OTRO

## **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial demandante, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que ordenó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

La apoderada demandante, expone de la siguiente manera:

Que el despacho de conocimiento tomó la liquidación del crédito inicial, le sumó las costas procesales liquidadas y le restó (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, por ende en esa resta simple que realizó le dio un nuevo valor, mismo valor que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo “capital” sumándole los intereses moratorios a partir de la fecha en que se presenta la nueva liquidación.

De lo anterior, considera que el a quo con ese auto, incurrió en los siguientes errores: 1.- Capitalizó las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo. Que en efecto capitalizó unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que su pago solo procede cuando la liquidación del crédito se encuentre saldada y que lo que hay que liquidar son los elementos que hacen parte del crédito: el capital más los intereses, siendo lo primero que debe pagarse los intereses luego el capital y solo hasta cuando se pague lo pendiente en la liquidación del crédito es que procede pagar lo equivalente a costas procesales. 2.- Que está practicando mal los abonos producto de los títulos judiciales recaudados con posterioridad a la presentación de la primera liquidación, pues, a su juicio, existe una mala interpretación de la norma que reza que las actualizaciones

de la liquidación del crédito deben tener de presente la liquidación del crédito en firme, lo cual desconoce que los títulos judiciales tiene diferentes fechas en que se generaron, por lo que precisa que se deben amortizar en la fecha en que se generaron y deben amortizarse de acuerdo al intereses de esa fecha. Tilda de injusto que les dé a los depósitos judicial un tratamiento de abonos independientes, como si se tratase de un solo monto, que se le resta a la liquidación, sin ningún tipo de amortización; y después es que amortizan a partir del día siguiente a fecha de corte de la última liquidación del crédito.

Señala que según esta fórmula denota un desequilibrio procesal, dado que casi todo se fue a capital. Por lo que finaliza indicando que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino que debe ir ajustada a patrones de amortización, de acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

### **ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia, consideró que, al momento de presentar la actualización del crédito, ya se había alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los descuentos realizados a la parte demandada. Que la ley faculta a las partes para presentar liquidación del crédito actualizada, pero solo procede cuando existan saldos pendientes de pago.

Así las cosas, advirtiéndose que, para la fecha en que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, el saldo de la liquidación que se encontraba en firme, esto es, la aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2021, era de cero pesos, concluyendo con ello que, con el pago de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada, se alcanzó a cubrir el valor del crédito más costas, desde el día 28 de enero de 2022.

Por lo que, se mantiene el juzgado en lo resuelto en auto del 21 de abril de 2022, bajo el entendido que estando saldado el crédito en su totalidad más las costas, no resultaba procedente actualizar crédito, pues a la fecha de presentación de esa solicitud, esto es, 22 de febrero de 2022, no existían saldos pendientes por liquidar.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

### **CASO CONCRETO:**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total de una obligación, que puede ser dineraria.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su pago total y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

En el sub lite, se observa que el juzgado de primera instancia, a través del auto calendado 18 de noviembre de 2.019, decidió aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de cuarenta y seis millones, quinientos setenta mil, novecientos veintisiete pesos (\$46.570.927,), así como aprobar la liquidación de costas, tasadas por secretaria en un valor de dos millones, trescientos setenta y cuatro mil, ochocientos veinte pesos (\$2.374.820). Las dos liquidaciones sumadas arrojan un total de cuarenta y ocho millones, novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos cuarenta y siete pesos (\$48'945.747,00), suma esta que en principio constituía el total de la obligación a cargo del deudor ejecutado judicialmente.

Al escrutar el proceso, se evidencia la relación de los títulos que fueron entregados a la parte ejecutante para el pago de la obligación liquidada. Asimismo, que la liquidación primigenia fue objeto de actualización, la cual fue aprobada mediante auto de fecha septiembre 29 de 2021. En esa oportunidad, se aprobó la actualización de la liquidación, tanto de crédito, como costas, en suma, de siete millones, novecientos veinticuatro mil, trescientos cuarenta nueve pesos (\$7'924.349), auto que quedó en firme, pues, contra el mismo no se interpuso recurso alguno. Bajo ese entendido, esa suma constituía el saldo a cargo del ejecutado. El anterior monto, se terminó de pagar al ejecutante el 28 de enero de 2022, es decir, se culminó con el pago total de la obligación liquidada, por lo que no existían razones de orden factico y legal para mantener vigente el proceso, pues, se había logrado su fin.

En cuanto a los supuestos errores endilgados en el auto materia de alzada, hay que señalar, que los supuestos “errores” como lo denomina el apelante, son aparentes. Veamos por qué: La obligación procesal que concierne al ejecutado es el pago de la totalidad de la obligación perseguida; para ello, una vez están dadas las condiciones de ley, se procede a la liquidación del crédito, en la que se cargan los intereses causados conforme a lo convenido y a las leyes. Adicional a ello, el ejecutado es condenado al pago de los gastos en que debió incurrir el ejecutante por acudir a la jurisdicción, estas son las costas procesales. La suma de ambas liquidaciones, aunque comporten conceptos diferentes, conforman un todo, un valor global que debe asumir el ejecutado. Eso fue lo que ocurrió en este caso, la suma de ambas liquidaciones como se dijo, fue de \$48'945.747,00; monto global que se venían pagando al ejecutante con los depósitos judiciales que se iba recaudando producto de los embargos y que se restaban del mismo (de ambas liquidaciones). Evidentemente ello constituye una resta simple, atendiendo el valor aprobado de las dos liquidaciones. No puede pretender la parte demandante que se apliquen fórmulas financieras de amortización a cada pago, pues, en sentido estricto acarrearía una actualización constante del crédito; y el juez, acorde con el artículo 447 CGP debe atenerse al monto de lo liquidado, así lo dispone la norma: **“Cuando lo embargado fuera dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuera sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”**.

Además, la carga de la liquidación del crédito, como de sus actualizaciones corresponde al ejecutante y se somete al escrutinio judicial.

En el presente caso, lo anterior devino así, y posterior a ello, una vez descontados los pagos periódicos efectuados al ejecutado, se llegó a un saldo de la obligación, en la suma de \$4'986.614. Sobre esa cifra, que incluía crédito y costas, el a quo, modificó la liquidación adicional que fue presentada por el ejecutante, arrojando como nuevo saldo \$7.924.349. De manera tal, qué, más allá de esa suma, no podía pagarse al ejecutante y comoquiera que se cumplió a cabalidad con el pago de ese monto, lo procedente era la finalización del proceso; nótese que la última liquidación adicional que alega en este recurso el ejecutante, fue presentada con posterioridad al pago, cuando ya no restaba ningún saldo a su favor, pues, se había cumplido con la concurrencia del valor liquidado.

Corolario de lo expuesto, encuentra merito este despacho para confirmar el auto impugnado. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

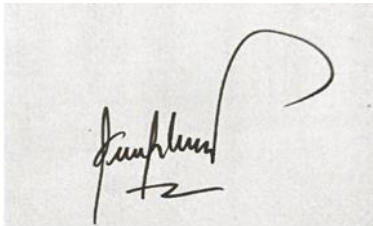
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 21 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8037c0ac2a6e6a7b4d447a53a6abb73ea64466858fa711e32e526e2eaf6c5ee**

Documento generado en 12/08/2023 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**